

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, los doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y la doctora María Marta Gejo -por subrogancia legal-, con la presencia de la Sra. Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para el tratamiento de los autos caratulados “**GIOVANA, CARLOS LUCIANO C/ LEIVA, SANDRA DANIELA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. N° CI-01122-C-2023), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría.

Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES:

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Sres. Sandra Daniela Leiva y Pablo Hernán Martinet y la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en fecha 10/09/2025 y

7/10/2025, contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de septiembre de 2025; así como también por el actor Sr. Carlos Luciano Giovana en fecha 19/09/2025.

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por el actor, y condenó a los demandados, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, a abonar la suma total de \$17.215.658 en concepto de incapacidad física, daños materiales, reintegro de gastos, privación de uso y daño moral, con más intereses y costas.

Para así decidir, la magistrada de grado tuvo por acreditada la mecánica del accidente ocurrido el día 22/06/2022 en la intersección de calles Lisandro de la Torre y Tres Arroyos de la ciudad de Cipolletti, concluyendo que la demandada Leiva violó la prioridad de paso del actor, quien circulaba en motocicleta por la primera de las arterias referida y tenía prioridad de paso. Asimismo, ponderó las pruebas periciales producidas en autos, particularmente la pericia accidentológica, médica y psicológica, cuantificando los distintos rubros indemnizatorios conforme doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia.

II. La parte demandada y la citada en garantía expresaron agravios mediante presentación de fecha 04/12/2025. Se agravian en esencia, que la sentencia resulta incongruente por haber otorgado montos indemnizatorios muy superiores a los reclamados por el actor en su demanda inicial, violando así el principio de congruencia y el derecho de defensa en juicio.

Se cuestiona en particular que: a) el monto reconocido por incapacidad física, por cuanto el actor reclamó \$ 4.340.716,34 y la sentencia otorgó \$ 12.704.472, b) el daño moral, reclamado fue de \$ 500.000 y se concedió la suma de \$ 880.434, c) los daños materiales, reclamados fueron de \$ 216.200 y se reconoció la suma de \$ 2.330.752, d) el reintegro de gastos y la privación de uso, por considerar excesivos los importes otorgados

respecto de las sumas reclamadas.

Por ello solicitan, se declare la incongruencia del fallo y se revoque la sentencia apelada.

La parte actora contestó agravios solicitando su íntegro rechazo. Sostuvo que los montos reclamados en la demanda fueron formulados de manera estimativa y provisoria, dejándose expresamente supeditados a “lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos y/o lo estime V.S.”. Afirmó que la cuantificación efectuada por la Magistrada de grado se encuentra debidamente fundada en las pruebas producidas durante el proceso, particularmente las pericias médica, psicológica y accidentológica, así como en las facultades conferidas por el art. 147 del CPCyC y en el principio de reparación integral.

III. En fecha 03/02/2026 quedó integrado el Tribunal con la Dra. María Marta Gejo, en virtud de la excusación formulada por la Dra. Soledad Peruzzi, pasando los autos al acuerdo para el dictado de sentencia.

IV. En primer término corresponde indicar que respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor, en fecha 19/09/2025, corresponde declararlo desierto.

Ello así por cuanto conforme certificación actuarial de fecha 18 de diciembre de 2025, se hizo constar que la providencia que puso las actuaciones a disposición de los recurrentes a los fines previstos en el art. 232 del CPCyC fue publicada el 17/11/2025, quedando las partes notificadas el día 18/11/2025, venciendo el plazo para expresar agravios en las dos primeras horas del día 09/12/2025.

Asimismo se certificó que la parte demandada y citada en garantía presentaron memorial de agravios en fecha 04/12/2025, mientras que el actor, pese a haber interpuesto recurso de apelación, no efectuó

presentación alguna a tal fin.

La expresión de agravios constituye una carga procesal indispensable que delimita la competencia revisora de esta Cámara, por lo que en virtud de lo reseñado precedentemente, corresponde simplemente estar a lo prescripto por el art. 239 del CPCC, que textualmente reza que: *“si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo 238, el tribunal declara desierto el recurso...”*. Corresponde proceder de acuerdo a lo dispuesto por ese dispositivo, declarando la deserción del recurso de apelación interpuesto por el actor Sr. Carlos Luciano Giovana, en fecha 19/09/2025, con fundamento en la causal de falta de presentación del memorial de “expresión de agravios” en el plazo que fija la ley.

V. Sentado ello, corresponde analizar los agravios formulados por los demandados y la citada en garantía.

En primer término los recurrentes sostienen que la sentencia vulnera el principio de congruencia al haber otorgado montos indemnizatorios superiores a los reclamados en la demanda.

Si bien el principio de congruencia constituye una garantía procesal de raigambre constitucional que exige correspondencia entre lo pretendido y lo decidido, lo cierto es que en el caso concreto no se verifica apartamiento alguno de los límites objetivos de la pretensión, y no aparece la existencia de una condena “ultra petita” como parece interpretar los recurrentes, en tanto dicha incongruencia, tal como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia y la doctrina, no se da en aquellos supuestos en que, habiendo quedado la determinación definitiva del importe reclamado a las pruebas a producirse en el proceso, el juez con sustento en aquellas concede una suma superior a la pedida provisionalmente por la parte.

Nótese que la parte actora reclamó los distintos rubros indemnizatorios dejando expresamente aclarado que las sumas lo eran en forma estimativa y sujetas a “lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos y/o lo estime V.S.”, por lo que los montos consignados en la demanda revistieron carácter meramente provisional.

En tal sentido, la sentencia recurrida no incorporó rubros nuevos, ni alteró los términos de la pretensión deducida, ni modificó los sujetos del litigio, limitándose exclusivamente a cuantificar los daños reclamados conforme las constancias probatorias producidas y las facultades conferidas al magistrado por el art. 147 del CPCyC.

La sola circunstancia de que el monto de condena supere la estimación efectuada al demandar no configura, por sí misma, violación al principio de congruencia.

Particularmente en materia de daños y perjuicios, donde rige el principio de reparación plena consagrado en los arts. 1738 y concordantes del CCyC, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para cuantificar los daños conforme las pruebas rendidas y los valores vigentes al momento de la sentencia, máxime cuando justamente en la demanda el reclamante utiliza la fórmula “y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos”.

En el caso, la magistrada de grado fundó adecuadamente cada uno de los rubros reconocidos, explicando las razones que justificaban la cuantificación efectuada, sin advertirse arbitrariedad ni apartamiento de las constancias de la causa.

En tal sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho desde antaño que no existe violación al principio de congruencia cuando el monto reclamado en la demanda reviste carácter provisorio y queda supeditado a

“lo que en más o en menos resulte de la prueba”, pues en tales supuestos el juez no otorga más de lo pedido sino que cuantifica el daño conforme las constancias producidas en autos.

Así, ha señalado que *“no se puede tomar a la suma expresada al comienzo de la acción como tope de la indemnización requerida, ya que dicho monto fue una mera estimación supeditada a las pericias a practicarse en el curso de las actuaciones”*, agregando que *“en otros términos: si esas locuciones delimitan la petición, el juez, al acceder a ellas no estaría otorgando más de lo pedido. Cuando no media inconducta procesal del actor, debe concluirse que las ya citadas fórmulas que permiten a la petición una flexibilidad que la adecua a la realidad, no producen la consecuencia de ubicar el caso en el ámbito restrictivo del art. 163 porque es cierto que el juez no puede otorgar más de lo pedido, pero no lo es menos que tampoco puede exigírsele al litigante el poder mudar la naturaleza de las cosas, de prever lo imprevisible o de munirse de datos que exigen un tiempo de que no dispone”*, y que *“el hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse.”* (Conf. Cámara 8^a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009) Asimismo, el Máximo Tribunal Provincial concluyó en dicho precedente que *“corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto ..., toda vez que la Cámara, al rechazar la apelación de esa parte y confirmar la sentencia de Primera Instancia que, por aplicación del tope de la demanda, hizo lugar a la acción de daños y perjuicios por un monto absolutamente inferior al demostrado en autos, no ha tenido en*

cuenta: la naturaleza provisoria del monto reclamado; la dificultad para su cuantificación; la ausencia de conducta desleal por parte de la actora; el respeto de la garantías de debido proceso hacia el demandado, ni el objeto último del proceso judicial que es la búsqueda de la verdad jurídica objetiva”(STJ Río Negro, in re “BUERI, WILLIAM Y BUERI, MARIA GRACIELA C/ SOSA, JUAN CARLOS S/ SUMARIO S/ CASACIÓN”, Sent. 96 del 28/09/2010).

Por todo ello entiendo que corresponde rechazar el agravio relativo a la incongruencia planteada.

VI. Entrando ya al cuestionamiento concreto de los montos indemnizatorios otorgados por la Sra. Jueza de grado, corresponde analizar cada una de las sumas respecto de los cuales los recurrentes se agravian.

Los restantes agravios se dirigen a cuestionar la cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia, insistiendo los recurrentes en la alegada desproporción entre las sumas reclamadas al demandar y los montos finalmente reconocidos en la condena. Sin embargo, más allá de tales manifestaciones, no se advierte en el memorial una crítica eficaz que logre desvirtuar los fundamentos desarrollados por la magistrada de grado para sustentar la cuantificación efectuada en cada uno de los rubros admitidos.

En efecto, la sentencia se apoyó en las pericias médica, psicológica y accidentológica producidas en autos, las que no fueron eficazmente controvertidas por la recurrente, ponderando además las circunstancias personales del actor, la entidad de las lesiones sufridas, las secuelas derivadas del accidente, los daños ocasionados al rodado y las restantes constancias probatorias incorporadas al proceso.

En lo que respecta particularmente al rubro incapacidad física, la

magistrada sustentó su decisión en la pericia médica producida en autos, la cual determinó una incapacidad física parcial y permanente del 39% derivada de las lesiones sufridas por el actor como consecuencia del accidente. Asimismo, aplicó la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia sentada en autos “Gutierre”, tomando como pauta el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del dictado de la sentencia. Frente a ello, los recurrentes no desarrollan una crítica concreta respecto de la aplicación de dicha fórmula ni señalan error alguno en su cálculo, limitándose esencialmente a cuestionar el resultado final de la cuantificación efectuada.

En relación a los daños materiales, reintegro de gastos y privación de uso, la sentencia ponderó adecuadamente la pericia accidentológica, la constatación física del rodado, la documentación acompañada y las circunstancias derivadas de las lesiones padecidas por el actor, efectuando una estimación prudencial conforme las facultades conferidas por el art. 147 del CPCyC. Particularmente respecto de la privación de uso, la magistrada sustentó su decisión en la doctrina reiteradamente sostenida por esta Cámara, según la cual la sola indisponibilidad del vehículo configura un perjuicio indemnizable, ponderando además el plazo de reparación informado por el perito accidentológico.

Finalmente, respecto del daño moral, tampoco se advierte arbitrariedad en la cuantificación efectuada. La sentencia valoró especialmente las lesiones sufridas por el actor, las intervenciones quirúrgicas a las que debió someterse, el período de recuperación, las secuelas físicas permanentes derivadas del accidente y la afectación espiritual y anímica propia de un acontecimiento de tal naturaleza. Asimismo, ponderó la pericia psicológica producida en autos, de la cual surge la existencia de afectaciones emocionales vinculadas causalmente con el hecho dañoso y la

recomendación de tratamiento terapéutico. Tales circunstancias permiten concluir que el monto reconocido por este concepto aparece razonablemente fundado y ajustado a las particularidades del caso.

Asimismo, la Magistrada de grado sostuvo en su sentencia que en virtud del análisis que realiza del rubro y “...*teniendo en cuenta lo estimado al reclamar por la actora, y sin que resulte ajeno el uso de las facultades emergentes del art 147 del CPCYC; optaré por reconocer en compensación por el daño moral la suma de \$ 700.000, deuda de valor...*”, con lo que solo cabe entender que la suma ha sido calculada a la fecha de la sentencia como deuda de valor, con lo que no ha hecho otra cosa que mantener en cierta forma el valor de la suma pretendida y hasta el monto que considero resultaba justa y razonable.

En consecuencia, corresponde rechazar también los agravios vinculados con la cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios.

En virtud de ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía y confirmar íntegramente la sentencia de Primera Instancia en cuanto fue materia de agravios.

VII. Las costas de Alzada corresponde se impongan a la demandada y citada en garantía recurrentes por su condición objetiva de vencidas (art. 62 del CPCyC).

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, y la señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijeron:

Adherimos al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

A la segunda cuestión, el señor Juez, doctor Alejandro Cabral y Vedia, dijo:

Por las razones expresadas al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2025 por el actor, Sr. Carlos Luciano Giovana.
2. Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada, Sandra Daniela Leiva y Pablo Hernán Martinet, y la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en fecha 10 de septiembre de 2025 y 7 de octubre de 2025, y en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de septiembre de 2025 en cuanto fue materia de agravios.
3. Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía recurrentes (art. 62 CPCyC).
4. Regular los honorarios por la actuación en esta Instancia, de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. Liliana Rosana Moreira Alvez y Mariana Sofía Pérez, en conjunto, en el 28% y los del Dr. Sandro Fabián Ochoa, letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada y citada en garantía, en el 25%, en ambos casos de los honorarios que les fueran regulados en la instancia de grado (conf. art. 15 L.A.).
5. Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de origen.

ASI MI VOTO.

A la misma cuestión, el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, y a señora Jueza, doctora María Marta Gejo, dijeron:

Adherimos al voto precedente.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE LA IV CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2025 por el actor, Sr. Carlos Luciano Giovana.

SEGUNDO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la demandada, Sandra Daniela Leiva y Pablo Hernán Martinet, y la citada en garantía, Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada, en fecha 10 de septiembre de 2025 y 7 de octubre de 2025, y en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de septiembre de 2025 en cuanto fue materia de agravios.

TERCERO: Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía recurrentes (art. 62 CPCyC).

CUARTO: Regular los honorarios por la actuación en esta Instancia, de las letradas patrocinantes de la parte actora, Dras. Liliana Rosana Moreira Alvez y Mariana Sofía Pérez, en conjunto, en el 28% y los del Dr. Sandro Fabián Ochoa, letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada y citada en garantía, en el 25%, en ambos casos de los honorarios que les fueran regulados en la instancia de grado (conf. art. 15 L.A.).

QUINTO: Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan las

actuaciones a la instancia de origen.